En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., G. J. c/ MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA y Otro s/ AMPARO", expte. nro. 386/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 359/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1081), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1027/1029vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que el resolutorio de fs. 1027/1029vta. por el que se rechaza la demanda en contra de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, con costas a la actora y se declara abstracta la cuestión en contra de la codemandada Z. V. P. con costas, es apelado por esta a tenor del informe de fs. 1041/1045, contestado a fs. 1051/1053 y por la actora de conformidad con el informe de fs. 1033/1039 que le es contestado a fs. 1047/1047vta. Finalmente, recurrida por derecho propio por uno de los letrados del municipio local, todo

conforme planilla de elevación de fs. 1078.

Mas allá del justificatorio discurso en torno a las falencias de fiscalización y control de los locales comerciales que generan ruidos molestos; sus secuelas en el caso dado, denuncias y antecedentes lo cierto es que las lesión constitucional que legitima el accionar del amparista ha sido perfectamente enmarcada en el cap. III (fs. 227vta.) de su presentación inicial y allí expresa: "La Constitución Nacional en su artículo 41 y la Provincial en su artículo 109 garantizan el derecho de todo habitante a la salud y a un ambiente sano. La polución sonora constituye una clara afección tanto a la salud como al derecho ambiental constitucionalmente reconocido. Privar a un habitante del sueño pacífico, del silencio y de la privacidad en forma permanente y forzada, no hace sino dar por tierra las garantías de la Carta Magna y de la Constitución Provincial". Esto es, palabras más, palabras menos, una exigencia que no puede dejar de compartirse máxime en una ciudad que se caracteriza por una alta contaminación sonora además de otra falencias de índole social que contribuyen a perturbar aún más las anheladas horas de descanso. Todo lo que giró en torno al concreto derecho perturbado no son más que circunstancias que lo generaron, favorecieron, se expandiera y finalmente cesaran por haber asumido el Municipio local, finalmente el ejercicio del poder de policía haciéndolo terminar. De allí que todo cuestionamiento referido al modo de actuar del ente administrativo a los fines señalados y si se ha quedado a "mitad de camino" o no escapa a el objeto del amparo si como se ha resuelto la cuestión se ha tornado abstracta al quedar vacío de contenido el reclamo. Toda

otra cuestión relacionada en forma directa o indirecta con aquellas circunstancias que operaron en su existencia y continuidad o por sus secuelas o ante las presunciones subjetivas respecto de su reiteración exorbitan el marco normativo de esta vía, sin perjuicio de que se hagan valer por las vías administrativas o judiciales que pudieran corresponder (ver, v. gr., comentario al art. 2618 CCiv. en "Código Civil Comentado", dirigido por Claudio Kiper, ed. Rubinzal Culzoni 2004, Derechos Reales t. II, págs. 36 y ss).

Las críticas que hacen a la presunta ineficacia de las resoluciones municipales exceden las pretensiones iniciales y que motivaron el examen de admisibilidad de la acción planteada. No es el camino de conformidad con el art. 3 y concs. de la Ley V, N°84 y, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso intentado por la recurrente.

En cuanto a las pretensiones actuales de la codemandada Z. P. no exceden la mera disconformidad con lo resuelto, ya que ha quedado absolutamente acreditado a través de las actuaciones municipales a que refiere el sentenciante en el p. IX de sus considerandos –documentación reservada y que tengo por ante mí-, que ha sido principal responsable de la necesidad del accionante de recurrir a esta vía extraordinaria a los efectos de restablecer la normalidad de su vida cotidiana y que fuera alterada del modo denunciado al inicio, de allí que, como consecuencia del fundamento del decisorio, se le impongan las costas. En cuanto al p. III.3 resulta inaudible al no causarle agravios.

En cuanto a la regulación de honorarios que por derecho propio critica uno de los letrados que ha representado al municipio local a fs. 1071/1071vta.,

tras limitar y cuantificar su crédito señalo que su queja debe prosperar en razón de que la última reforma a la ley arancelaria (Ley XIII N° 4 modif. N° 15) incorporó la unidad de medida jus para el caso en que no exista monto del proceso.

Una regulación en suma dineraria transgrede las previsiones legales que establecen la estipulación de los emolumentos en porcentuales respecto al monto de condena, o bien en JUS.

Razones de economía y celeridad aconsejan evitar las meras referencias dogmáticas o vestir estos decisorios con precedentes y citas doctrinarias cuando todo surge con tanta claridad de los actuados y, en consecuencia, propongo al acuerdo el rechazo de los recursos interpuestos por las partes actora y demandada, estableciendo las costas por el orden causado, a excepción de las correspondientes a los letrados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que les son impuestas a la actora, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas establecidas en las Ley XIII-N°4.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Desestimar los recursos de apelación intentados por las partes actora y demandada y, en consecuencia, se mantiene firme en cuanto fue motivo de agravios la sentencia de fs. 1027/1029vta.

2) Imponer las costas por su orden, a excepción de las correspondientes a los letrados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que les son impuestas a la actora. Se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo de conformidad a los considerandos pertinentes.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por derecho propio el Dr. S. G. M. contra la regulación de sus honorarios y revocar el punto 2 de la sentencia de fs. 1027/1029vta., fijando los honorarios profesionales de los Dres. S. G. M., P. C. y G. G., conjuntamente, en la suma equivalente a treinta (30) Jus.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo, los datos de los recursos y el contenido de los agravios ha sido reseñado por quien me precede en la votación; por tal razón a dichas consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso de la parte actora:

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, al contestar el traslado de la expresión de agravios, planteó la insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la parte actora.

Al respecto, es dable recordar que esta Sala adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones por la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción y en vista de un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio.

Reforzando este criterio, es dable recordar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico

sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-03-01 SAIJ01150056).

En el caso, tal interrogante efectivamente se presenta, pero, con base en esta directriz, corresponde tener por superada la admisibilidad formal del recurso.

3. Tratamiento de los recursos.

3.a El recurso de la parte actora.

La actora cuestiona el rechazo de la acción interpuesta contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Los fundamentos expresados en el memorial son, en su mayoría, una mera repetición de los manifestados en el escrito introductorio.

En ese orden de ideas, insiste en que el accionar municipal fue defectuoso y que existió una falla en el ejercicio del poder de policía. Tal afirmación, que como bien señala el colega preopinante, transita un nivel meramente discursivo, no alcanza para desvirtuar las conclusiones del juez de grado que encuentran sustento en el material colectado en autos. Concretamente me refiero a lo actuado en el expediente administrativo agregado a la causa, dentro de las esferas que le son propias y en un caso que ha presentado múltiples aristas.

En definitiva, la actora no ha podido demostrar el desvío que endilgó a la administración local y consecuentemente la acción no puede prosperar.

3.b. El recurso de la parte demandada.

La demandada se sorprende por la declaración del juez acerca de que la cuestión ha devenido abstracta. Tal estado de ánimo no se condice con lo actuado en autos; en efecto, la lesión al derecho a un medio ambiente sano fue efectivamente constatada al inicio de

este proceso y en dicho marco, incluso, se dictó la medida cautelar ordenada.

Ahora bien, durante el transcurso de la litis, se produjo la adecuación del local y consecuentemente el cese o la mitigación dentro de los límites tolerables de los ruidos molestos. En ese contexto fáctico jurídico, lo decidido resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y, por lo tanto, debe ser confirmado.

La parte demandada se queja también por la imposición de costas, basada justamente en que el objeto del pleito devino abstracto. La secuencia descripta precedentemente deja sin sustento a su pretensión; ello por cuanto los actos en los que se fundó el amparo no cesaron al momento de su contestación. Este extremo demuestra que no es posible la imposición de costas que se pretende, ya que no existen razones que la validen.

3. c. El recurso contra los honorarios.

La queja respecto a los honorarios debe prosperar; la última reforma a la ley arancelaria ha introducido la figura del jus para casos como el que nos ocupa, en los que no existe monto del proceso.

Consecuentemente, la regulación en cantidades dinerarias vulnera las expresas disposiciones legales que solo prevén la fijación de honorarios en porcentuales respecto al monto de condena o bien en la nueva medida arancelaria, que es el citado jus.

Bajo estas premisas, corresponde hacer lugar a la queja y regular los honorarios correspondientes a la representación letrada de la codemandada en la modalidad que fija la ley aplicable. Conforme lo

expuesto atendiendo a la naturaleza del proceso, calidad, eficacia y extensión de los trabajos y demás pautas del artículo 5 de la ley arancelaria, a lo que corresponde añadir la previsión específica de su artículo 35, se establecen los honorarios de los letrados de la codemandada en 30 jus.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia correspondientes a los letrados de la Municipalidad se imponen a la actora vencida; las restantes en el orden causado atento al resultado obtenido.

Los honorarios se regulan de conformidad con las pautas generales citadas y por aplicación de la escala específicas del artículo 13 del citado régimen normativo.

Con base en estas consideraciones se establecen los correspondientes a la Dra. G. G. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado. Los de las Dras. L. M. y R. O. en un 30% de los fijados por su labor en la instancia de grado y los de los Dres. F. V. M. e I. C., en forma conjunta, en el 25% también sobre los que le correspondan en la anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la fórmula propuesta por el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación intentados por la parte actora a fs. 1033/1039 y demandada a fs. 1041/1045 y, en consecuencia, confirmar los puntos 1, 3 y 4 la sentencia de fs. 1027/1029vta.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden, a excepción de las correspondientes a los letrados de la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que les son impuestas a la actora.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el Dr. S. G. M. contra la regulación de sus honorarios y revocar el punto 2 de la sentencia de fs. 1027/1029vta., fijando los honorarios profesionales de los Dres. S. G. M., P. C. y G. G., conjuntamente, en la suma equivalente a treinta (30) Jus.

4) Regular los honorarios de la alzada en favor de la Dra. G. G. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado, en favor de las Dras. L. M. y R. O., conjuntamente, en un treinta por ciento (30%) de los fijados por su labor en la instancia de grado y en favor de los Dres. F. V. M. e I. C., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%), también sobre los que le correspondan en la anterior instancia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"